



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**Sentencia N° 044**

Popayán, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Sergio Sánchez**

Accionado: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**

Vinculado: **Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán**

Rad.: **2022-00068-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela presentada por el interno Sergio Sánchez, contra el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán (en adelante Epamscaspy), requiriendo el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por dicha institución.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1 Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra del Epamscaspy, solicitando el amparo de su deprecado derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la accionada institución al no

acceder a su cambio de fase de tratamiento, de alta, a mediana, según lo ha requerido, mediante dos solicitudes, radicadas el 17 de marzo, y el 7 de abril del presente año.

## **1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ En las fechas señaladas, elevó ante el Epamscaspy sendos derechos de petición, con miras a lograr su cambio de fase de tratamiento, de alta, a mediana seguridad.
- ✓ El 6 de mayo del año en curso, el Epamscaspy le informó que contra él existía un requerimiento del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, por el delito de daño en bien ajeno.
- ✓ Afirma que, contrario a lo manifestado por la autoridad penitenciaria, su conducta ha sido ejemplar, al menos, durante los últimos tres años.

Con el escrito de tutela aportó copia de las solicitudes radicadas, ante el accionado establecimiento penitenciario.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto N° 359 del 13 de mayo del 2022, en el que se ordenó notificar al Directos del accionado Epamscaspy, a quien se le requirió un informe, y la documentación que estimara de importancia para el caso puesto en consideración. Dicha providencia fue debidamente notificada.

Posteriormente, y para un mejor proveer, el Despacho profirió providencia donde ordenó, la vinculación del citado Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán.

### **3. Contestación.**

**3.1. El Director del accionado establecimiento penitenciario,** informó que han sido recibidos tres (3) derechos de petición, de fechas 7 de marzo, 17 y 21 de abril del año en curso, donde solicitaba cambio, a fase de mediana seguridad, frente a lo cual, emitió respuestas donde le manifestó, que contra él están cursando en el momento (i) informe disciplinario activo, con radicado N° 170-2021, por hechos ocurridos el 14 de marzo del año pasado, y, (ii) proceso penal con radicado N° 190016300235201400004, por el delito de daño en bien ajeno, a cargo del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán.

Aclaró, que no es la autoridad competente, para brindar información sobre los procesos que se adelantan en cada uno de los despachos judiciales.

Recordó, que la acción de tutela no es la vía idónea para obtener el cambio de fase de seguridad, más cuando sobre la PPL existe un requerimiento judicial.

Resaltó, que para acceder a la fase de mediana seguridad, es necesario el concepto integral favorable emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penitenciario (CET), donde se estudia el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, siendo uno de ellos, el que no exista requerimiento alguno por parte de autoridad judicial.

Por lo anterior, deprecó que la solicitud de amparo, fuera declarada improcedente.

**3.2. El Secretario del vinculado Despacho Judicial,** rindió informe, en el que manifestó que el 10 de diciembre del 2020, les fue asignado por reparto el proceso con radicado SPOA N° 190016300235201400004, donde uno de los procesados, por el delito de daño en bien ajeno, es el actor.

Igualmente, indicó que el pasado 2 de marzo, recibió memorial proveniente de la Fiscalía 05 Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Popayán, donde retiró la solicitud de preclusión dentro del asunto en cuestión.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si la institución carcelaria accionada y/o el vinculado despacho judicial, vulneran el deprecado derecho fundamental.

### **3. Tesis del Despacho.**

El Despacho sostendrá la tesis de la improcedencia de la solicitud de amparo, dado que no se observa vulneración del invocado derecho fundamental de petición del actor, toda vez que, desde antes de la interposición de la solicitud de amparo, ya contaba con respuesta de fondo, por parte de la accionada autoridad penitenciaria, donde le

informó las razones por las cuales no procedía el solicitado cambio de fase de seguridad, específicamente, por la existencia de requerimiento judicial dentro de un proceso penal, el cual, hasta el momento está en curso, no siendo competencia del juez constitucional pronunciarse al respecto.

#### **4. Sustento Jurisprudencial.**

Para respaldar dicha tesis, el Despacho se fundamenta en la normatividad que regula la clasificación de los internos en los centros de reclusión, en especial en lo contemplado en la Ley 65 de 1993, la Resolución 7302 de 2005, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto:

##### **4.1** *«CLASIFICACION DE INTERNOS-Normatividad que faculta al INPEC para categorizar a personas privadas de la libertad*

*Existen parámetros reglados que no solo facultan al INPEC para categorizar a los internos puestos bajo su custodia, sino que los mismos son de obligatorio cumplimiento, toda vez que están contenidos en un código que por su naturaleza es de orden público. Por su parte, el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario regula cada una de las etapas que se deben cumplir en las fases del tratamiento de rehabilitación y resocialización de los reclusos, preparándolos para la reincorporación a la vida en comunidad.»<sup>1</sup>*

**4.2** *«Para que la acción de tutela pueda prosperar es indispensable que exista una vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De lo contrario, el objetivo del Constituyente al consagrarla resulta desvirtuado en cuanto se la utilice para fines distintos.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-895 de 2013

*Ha de repetirse que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.»<sup>2</sup> (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto).*

## **5. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-579 de 1997

## **6. Caso Concreto.**

El presente asunto, gira en torno a una presunta arbitrariedad cometida por la accionada autoridad penitenciaria, debido a que no ha accedido al cambio de fase de seguridad del interno, quien aduce, cumplir con todos los requisitos para ello, por lo cual ha elevado tres (3) solicitudes ante el Epamscaspy, obteniendo respuestas de sentido negativo, donde le informan de la existencia de un requerimiento de autoridad judicial por el delito de daño en bien ajeno, proceso que hasta el momento se encuentra en curso, lo cual es considerado por el actor como desajustado a la realidad.

El Epamscaspy, aclaró que contra el actor existe un informe disciplinario activo, y un requerimiento del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Popayán, por el delito de daño en bien ajeno, situaciones que son de conocimiento del interno, pues así se lo ha plasmado en dos de las tres respuestas brindadas a las tres peticiones elevadas por éste.

Igualmente, explicó que, mientras exista el mentado requerimiento, el solicitado cambio de fase de tratamiento se mantendrá en estudio.

Lo anterior, fue corroborado por el vinculado Despacho Judicial, quien explicó que la Fiscalía competente dentro del asunto, había retirado la solicitud de preclusión, por lo tanto, el proceso penal continuaba su curso.

De conformidad con la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que la tutela deviene en improcedente, ya que resulta patente que en el presente asunto, no ha existido la alegada trasgresión de la invocada garantía

fundamental, ni de ninguna otra, por parte de la autoridad penitenciaria y/o de la judicial, toda vez que (i) desde antes de la interposición de la solicitud de amparo, el Epamscaspy ya había respondido las peticiones elevadas por el interno, cuyo contenido se observa de fondo; y, (ii) la razón que conlleva a no acceder al pretendido cambio de fase seguridad, se ajusta a la legalidad, por el incumplimiento de uno de los requisitos del factor objetivo, ante la existencia del referido requerimiento judicial, dentro de un proceso penal que aún se encuentra activo, y dentro del cual, aún no ha sido resuelta la situación jurídica del actor.

Por lo anterior, no es competencia del juez de tutela, contradecir el concepto interdisciplinario emitido por el CET del Epamscaspy, órgano que, según se observa, se ha ajustado al marco legal vigente en su actuar.

Así las cosas, como ya se había manifestado, la deprecada solicitud de amparo deviene en improcedente, específicamente, por la inexistencia de trasgresión o amenaza de las garantías fundamentales del interno.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela impetrada por el interno **Sergio Sánchez**, identificado con la T.D. N° **12218**, contra el **Establecimiento Penitenciario de Alta y**

**Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente providencia, por oficio o por cualquier otro medio eficaz de comunicación a las partes, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMISIONESE** al señor Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al interno, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**James Hernando Correa Clavijo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela de Primera Instancia  
Actor: Sergio Sánchez  
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán  
Vinculado: Juzgado Décimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Popayán  
Rad. 2022-00068-00

Código de verificación:

**bf4bd5fcd9c93dbad94a4d3b7069b41678cc04ba0f761b9d98a  
a53febcd9b23**

Documento generado en 20/05/2022 05:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**